

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el 13 de mayo de 2021 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que con anterioridad el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la había rechazado por falta de competencia y ordenó remitir al anterior despacho en mención. A despacho para que provea, 25 de junio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conflicto De Competencia
Demandante	Conjunto Residencial Doña María Robledo P.H
Demandado	María Nidia Grajales Obando y Héctor Alonso Álvarez Restrepo
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00174 00
Int. 812	- Resuelve conflicto de competencia - Ordena enviar expediente.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad de Medellín.

I. ANTECEDENTES.

EL **conjunto residencial Doña María Robledo P.H**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **María Nidia Grajales Obando** y el señor **Héctor Alonso Álvarez Restrepo**, para obtener el pago de la suma de \$ 11’454.912.00, por concepto de cuotas de administración adeudadas en calidad de propietarios de los inmuebles identificados con M.I. No. 01N-338890 y 01N-338804, que hacen parte de dicha propiedad horizontal.

Dicha demanda fue presentada al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual por auto del 05 de marzo del presente año, rechazó la demanda por competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Medellín (reparto); fundamentando su decisión, en que la parte demandante acude a la regla contenida en el numeral 1° del artículo 28 CGP para la atribución territorial, sin embargo el domicilio de los accionados pertenece a la comuna 4 (carrera # 58 77-50 Medellín), de cuyos asuntos conocen dichos despachos.

A su vez, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente que le fue repartido, por auto del 03 de mayo de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto de competencia; fundamentando lo decidido, en resumen, en que en la demanda se pretende el recaudo las cuotas de administración adeudadas en el ámbito del régimen de propiedad horizontal, son obligaciones derivadas de la titularidad del derecho de dominio, que por tanto la competencia corresponde de modo privativo al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que el inmueble que causa las obligaciones perseguidas se encuentra ubicado en la CALLE 76 # 80 – 85, que pertenece al conjunto residencial DOÑA MARIA ROBLEDÓ P.H. de la ciudad de Medellín.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer a quien corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el **Conjunto Residencial Doña María Robledo P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **María Nidia Grajales Obando** y **Héctor Alonso Álvarez Restrepo**, dado que tanto el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **ambos del municipio de Medellín**, niegan tener competencia para conocer dicho asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su párrafo estipula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...).

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece:

“ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...).

*“PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**”*

(Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley, dispone:

*“ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio,** integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.”*

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Es de resaltar en este punto, que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de **categoría municipal**, tal y como los nombra la primera norma transcrita; por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo y respetando los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena:

“PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

(Negrilla fuera de texto).

Se concluye del aparte normativo transcrito, que, como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio), donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que, en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en el numeral 14 del artículo 78, por el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal vigente en materia de competencia, y más exactamente por lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de mínima cuantía, entre otros, que correspondan a este municipio, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En tal medida, ambos despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple serían competentes para conocer del presente proceso, pues la competencia radica en los juzgados de dicha categoría de este municipio; por lo que el conflicto suscitado entre los Juzgado en cuestión, no es de competencia sino de “reparto” o conocimiento.

Es así que, desde el inicio de esta categoría de agencias judiciales, se estableció unas reglas de reparto, similares a las de competencia, en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y en su parágrafo 2°, se estipuló que cuando entrara en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarían dichas reglas en lo pertinente.

En tal medida, si bien se estipuló inicialmente como reglas concurrentes de reparto la del domicilio del demandado, y el lugar donde se encuentren los bienes cuando se ejercen derechos reales, conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el último de los mencionados pasó a ser fuero privativo, por lo que lo pertinente es que se aplique de igual forma como regla de reparto.

En tal medida, le asiste razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió que, para ser efectivas las sumas de dinero pendientes de pago contenidas en cuotas de administración de bien inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, se determina la competencia privativa por el lugar donde se encuentra bien.

Por todo lo anterior, se tiene que el Despacho que debe asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, es el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y no en razón de la competencia, pues como ya se explicó, ambos son competentes; sino por las reglas de reparto establecidas, como quiera que los bienes inmuebles de donde se derivan las cuotas de administración que se reclaman se encuentran ubicados en la calle 76 # 80 – 85 de Medellín, perteneciente a la comuna 7 Robledo, la cual le fue asignada a ese despacho mediante Acuerdo CSJANTA19-205 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en su artículo primero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica POR REGLAS DE REPARTO, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REMITIR el expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo.

Tercero. OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informando lo aquí decidido.

Cuarto. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>097</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--